18261 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2003, del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, sobre revisión de las condiciones económicas aplicables en el año 2003 a la prestación de servicios concertados de transporte sanitario en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.*

Mediante Resolución de 28 de marzo de 2001, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 89, de 13 de abril de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en relación con lo señalado en el artículo 90 de Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se establecían, para el año 2001, las condiciones económicas aplicables a la prestación complementaria de transporte sanitario en el ámbito del extinguido Instituto Nacional de la Salud.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 12.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección por el Real Decreto 840/2002, de 2 de agosto, y teniendo en cuenta los criterios de gestión de la prestación en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), la evolución de los índices de precios durante los años 2001 y 2002 y las previsiones para el año 2003, resulta necesario actualizar las condiciones económicas del transporte sanitario concertado.

Por todo ello y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 162 del R.D.L. 2/2000, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, resuelve:

Primero. *Traslado de enfermos en avión ambulancia o en otro medio aéreo medicalizado.*

1. La tarifa máxima para el año 2003, por el traslado de enfermos en esta modalidad de transporte, será la siguiente:

Por cada milla: 8,96 euros.

2. Las tarifas de los conciertos vigentes a la entrada en vigor de la presente Resolución referentes a los servicios de transporte sanitario, contemplados en el anterior apartado, se incrementarán en un 4 por ciento con efectos 1 de enero de 2003, siempre que no superen la tarifa máxima establecida en el apartado anterior y haya transcurrido un año desde su fecha de formalización.

Segundo. *Conciertos de transporte con presupuesto fijo .*

1. El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, sin perjuicio de las singularidades que afecten a cada necesidad de la prestación y a los conciertos en vigor, concertará, mediante un presupuesto fijo, la gestión del servicio de traslado de enfermos, dentro de ámbitos territoriales concretos, en todas o cada una de las modalidades de transporte sanitario establecidas en la presente Resolución.

2. El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria determinará las condiciones económicas de cada concierto con base en las propuestas motivadas de sus Órganos Directivos Territoriales. Dichas propuestas deberán especificar, al menos, los siguientes extremos:

2.1 Definición y alcance del plan de transporte presentado, ámbito territorial que corresponda, condiciones y requisitos específicos de prestación de los servicios, distribución de medios (bases y disposición).

2.2 Previsión de la actividad mínima y máxima, en cada modalidad de transporte objeto de concierto y los mecanismos de evaluación, control y seguimiento del servicio.

El presupuesto de cada contrato se aprobará por el órgano de contratación, previo informe de la Subdirección General de Atención Sanitaria.

3. La contraprestación económica para el ejercicio 2003 de los conciertos que se otorguen por procedimiento negociado deducidos de contratos marco, para la contratación de unidades de soporte vital básico, medicalizado con personal sanitario del INSALUD, adscritos a los Servicios de Urgencias y Emergencias 061, se fija en un importe anual de 157.795,72 euros por vehículo, correspondiendo a una mensualidad el importe de 13.149,64 euros, con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

4. La contraprestación económica de los conciertos de transporte con presupuesto fijo que se hayan suscrito por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria con anterioridad a 1 de enero del año 2003 se podrá incrementar en un 4 por 100 con efecto desde 1 de enero de 2003, siempre que haya transcurrido un año desde la fecha de su formalización y no haya sido objeto de revisión mediante resolución singular para el presente ejercicio.

5. A efectos de lo previsto en el artículo 159.2.f) del R.D.L. 2/2000 (Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), los conciertos de transporte con presupuesto fijo que sean suscritos a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución tendrán la consideración de contratos marco respecto al transporte sanitario de su ámbito territorial de aplicación.

Tercero. *Normas de procedimiento.*

1. Para agilizar la aplicación de esta Resolución, se observará el siguiente procedimiento:

1.1 Los Directores Territoriales del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, remitirán a la Intervención, cuya competencia orgánica y territorial corresponda con la de la autoridad que acuerde el acto de revisión, la cláusula adicional, de acuerdo con los modelos que figuran como anexos de la presente Resolución, debidamente cumplimentada, pero sin firmar, con las nuevas tarifas que correspondan a cada uno de los conciertos vigentes.

1.2 Fiscalizado, de conformidad por el órgano fiscal, se procederá a la firma de la misma y se diligenciará por el Director Territorial, elevándola a definitiva y procediéndose, a continuación, a las liquidaciones de atrasos que correspondan y a tramitar las nuevas facturaciones con las nuevas tarifas.

1.3 La citada cláusula adicional se formalizará en triplicado ejemplar remitiéndose uno de los ejemplares, una vez diligenciada, a la Subdirección General de Asistencia Sanitaria Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y copia de la misma al órgano fiscal que haya efectuado la fiscalización.

Cuarto. *Inspección.*—Los servicios de inspección del Instituto Nacional de la Salud velarán por el correcto cumplimiento de las obligaciones de las empresas concertadas y, en particular, de las que se refieren al tratamiento adecuado de los enfermos de la Seguridad Social.

Quinto. *Tributos y otras cargas.*—Las tarifas establecidas en esta Resolución incluyen todos los impuestos, tasas y cargas legales que gravan o puedan gravar los servicios objeto de contratación por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

Sexto. *Facturación de servicios.*—A los efectos de facturación y abono de las tarifas establecidas se tendrán

en cuenta los conceptos de servicio urbano, servicio interurbano y tiempo de espera establecidos en la Resolución de la Secretaría General de Planificación de 18 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1993).

Disposición final primera. *Delegación de funciones.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, se delega en los Directores Territoriales del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria la facultad de resolver los expedientes de revisión de tarifas, de los conciertos suscritos por los órganos centrales del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para el ámbito territorial, según corresponda, resolución que se formulará mediante diligencia a la cláusula adicional recogida en el anexo de la presente Resolución, sin que sea precisa la autorización previa de la Subdirección General de Atención Sanitaria.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 2003.—La Directora, María Dolores Casado Yubero.

ANEXO I

Revisión de precios en pago por servicio

Cláusula adicional de revisión de precios

Del concierto de transporte sanitario en (1) ..... suscrito por el Instituto Nacional de la Gestión Sanitaria y la Empresa ..... de fecha ..... para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social.
Don ....., Director Territorial del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de .....
y don .....
como representante legal de la empresa.....
cuya representación acreditada por medio de....., suscriben la presente cláusula adicional al concierto referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución....., «Boletín Oficial del Estado» número ..... ,de fecha ..... se establecen las siguientes tarifas:

Segundo: Las tarifas convenidas en la estipulación anterior, se aplicarán con efectividad de ....., de acuerdo con lo señalado en el artículo ..... de la Resolución de ....., incorporándose al contrato en vigor, previa fiscalización y firma del presente documento.
Tercero: En las tarifas indicadas en las estipulaciones anteriores se consideran incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales establecidas o que pudieran establecerse durante la vigencia da las mismas.
Cuarto: Las tarifas que se convienen no podrán ser modificadas con efectos anteriores a 1 de enero de 2004.

Quinto: Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen y sus cláusulas adicionales, en lo que se opongan a lo establecido en la Resolución y a lo convenido en el presente documento.

En ....., a ..... de ..... de 2003.

Por la empresa,	Por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria,
Fdo.:	Fdo.:

Diligencia: Don ....., Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en ..... a la vista del informe fiscal emitido por la Intervención ..... de la Seguridad Social en fecha ..... eleva a definitiva la presente cláusula adicional, incorporándose al concierto de su razón.

En ....., a ..... de ..... de 2003.

Fdo.:

ANEXO II

Revisión de precios sistema de presupuesto fijo

Cláusula adicional de revisión de precios

Del concierto de transporte sanitario de presupuesto fijo suscrito por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la Empresa ..... de fecha ..... para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social.
Don ....., Director Territorial del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de .....
y don .....
como representante legal de la empresa.....
cuya representación acreditada por medio de....., suscriben la presente cláusula adicional al concierto referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, de fecha ....., se establece el siguiente presupuesto para el año 2003.
Segundo: El presupuesto convenido en la estipulación anterior, se aplicará con efectividad desde ....., incorporándose al contrato en vigor, previa fiscalización y firma del presente documento.
Tercero: En el presupuesto indicado se consideran incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales establecidas o que pudieran establecerse durante la vigencia del mismo.
Cuarto: Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen y sus cláusulas adicionales, en lo que se opongan a lo establecido en la Resolución y a lo convenido en el presente documento.

En ....., a ..... de ..... de 2003.

Por la empresa,	Por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria,
Fdo.:	Fdo.:

Diligencia: Don ....., Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en ..... a la vista del informe fiscal emitido por la Intervención ..... de la

(1) Tipo de transporte: Avión Ambulancia, Helicóptero ...

Seguridad Social en fecha ..... eleva a definitiva la presente cláusula adicional, incorporándose al concierto de su razón.

En ....., a ..... de ..... de 2003.

Fdo.:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

18262 *LEY 4/2003, de 29 de julio, de Vivienda de Galicia.*

El artículo 47 de la Constitución Española ordena a los poderes públicos la promoción de las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y apropiada, encomendándoles la elaboración de las normas pertinentes para ello. Igualmente, según el artículo 51, les corresponde garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, entre los cuales se encuentran los arrendatarios y adquirentes de viviendas y locales, velando por su protección, asegurándoles tanto la calidad de los mismos como la información que sea precisa antes de la celebración de los respectivos contratos y el cumplimiento de los pactos en ellos establecidos. Tal función corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud de lo dispuesto en los artículos 27.3.º y 30.I.4.º del Estatuto de Autonomía, títulos competenciales que la habilitan para la elaboración de la presente Ley de Vivienda de Galicia.

No es, sin embargo, objeto del presente texto legal la regulación genérica de la intervención de la Administración pública en el fenómeno constructivo a través de actuaciones de programación del suelo y control urbanístico —tales aspectos aparecen suficientemente regulados en la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia—, ni el establecimiento del régimen jurídico general de las viviendas sujetas a algún tipo de protección pública, materia esta de notoria complejidad normativa en la actualidad y que no parece oportuno refundir aquí. Así, partiendo de la existencia de un control urbanístico general, de políticas de fomento del suelo, de un régimen jurídico de financiación para la adquisición o rehabilitación de viviendas a través de distintos sistemas de protección pública y de una variada normativa complementaria sobre distintos aspectos de calidad de la edificación, pretende la presente Ley de Vivienda de Galicia contemplar con atención especial el proceso de introducción de las viviendas en el mercado, dando respuesta legal a los conflictos que la realidad jurídica muestra como más frecuentes con relación a la adquisición de una vivienda o un local, y que hasta ahora se habían venido resolviendo en base a una legislación fragmentada y una doctrina jurisprudencial no siempre uniforme.

Se trata, en definitiva, de regular tres aspectos fundamentales: en primer término, la protección de los arrendatarios y adquirentes de viviendas y locales en su relación con los arrendadores, promotores, constructores y vendedores, garantizando que la información recibida antes de contratar sea veraz, completa y transparente, así como el respeto, a lo largo del proceso constructivo, de los compromisos asumidos frente a ellos; en segundo término, se da forma a la intervención de la Administración autonómica en los problemas específicos que plantea la transmisión a terceros de las viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, a fin de asegurar que las mismas queden siempre en manos de ciudadanos que de otra forma no podrían hacer efectivo su derecho a una vivienda digna y apropiada, dadas sus particulares circunstancias familiares y económicas; finalmente, en tercer término, se contempla en la ley el régimen sancionador por infracciones en materia de vivienda, que, aunque incorpora a su texto la mayoría de las previsiones de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, con modificaciones puntuales en las materias en que se han observado disfunciones, presenta ahora un alcance más amplio, al estar referido solamente aquel texto legal, que ahora se deroga, a las infracciones en materia de viviendas de protección pública.

La Ley de Vivienda de Galicia consta, además del preliminar, de cuatro títulos. El primero, orientado a la protección como consumidores de los arrendatarios y adquirentes, prevé las condiciones en que habrá de realizarse la publicidad en la oferta de venta de viviendas y la información que habrá de subministrarse a los interesados en su adquisición y arrendamiento, determina la documentación a entregarles y regula, de modo especial, aunque sin olvidar la venta de viviendas ya terminadas, el fenómeno de venta de las mismas en proyecto o en construcción, modalidad contractual donde la realidad acredita una mayor problemática y en la cual la debilidad del consumidor reclama una atención preferente. El segundo título establece los requisitos que habrán de cumplirse en la transmisión de viviendas de promoción o protección pública en lo que se refiere a las condiciones del adquirente y a los precios máximos de venta, y regula también los derechos de tanteo y retracto de la Administración como última garantía de que a la propiedad de tales viviendas podrán acceder las personas verdaderamente necesitadas de aquella protección.

Se ha considerado oportuno, con ocasión de la elaboración de una Ley de vivienda de Galicia, regular en la misma, en desarrollo de la disposición adicional tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, que autoriza para ello a las Comunidades Autónomas, la obligación de depósito de las fianzas a que se refiere el artículo 36.1 de ese texto legal, el cual habrán de hacer efectivo los arrendadores en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o, en su caso, en las entidades gestoras, materia que se regula en el título III de la Ley.

Por último, el régimen sancionador que la Ley contempla en el título IV, incorporando previsiones que se corresponden con las nuevas obligaciones que ahora se imponen a los agentes de la edificación, continúa incluyendo otras de los promotores y constructores o de los ocupantes de las viviendas sujetas a algún réxime de protección pública.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey la Ley de Vivienda de Galicia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto y finalidad regular en la Comunidad Autónoma de Galicia:

a) La protección de los derechos de los adquirentes o usuarios en materia de vivienda.